ministrador de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República Dominicana, la Emisión de Bonos de 1921, Fondo de Amortización de la Administración Aduanera de dicha República, Cuatro Años, a Ocho por Ciento.

ARTICULO 2. La Orden Ejecutiva No. 688 queda por la presente derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 21 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 699.

LEY SOBRE INSOLVENCIA.

G. O. No. 3235.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. *Acepciones.* Regirán las siguientes acepciones de palabras y frases empleadas en esta Ley, o que se empleen en procedimientos iniciados conforme a la misma, a menos que sean incompatibles con el contexto:

(a) "deudor" significará deudor comerciante, y comprenderá la persona que hubiere presentado voluntariamente una petición, como también la persona contra quien se hubiere presentado una petición;

(b) "acreedor" comprenderá la persona que tenga un crédito o reclamación verificables en un procedimiento celebrado con arreglo a esta Ley, y puede incluir a su agente, apoderado o representante autorizado;

(c) "deuda" significará toda reclamación, crédito o deu-

da verificables mediante procedimientos prescritos en esta Ley;

(d) "liberación" significará el acto de exonerar al deudor del pago de sus deudas, salvo las que estén exceptuadas por esta Ley;

(e) "Tribunal" significará el Tribunal de Comercio en que esté pendiente uno o más procedimientos; o cualquier funcionario o persona nombrada en su lugar que en el ejercicio de las facultades de aquél represente el Tribunal;

(f) "Juez" significará el Juez del Tribunal de Comercio en que se hallen pendientes los procedimientos; o cualquier funcionario o persona nombrada en su lugar que en el ejercicio de las facultades de aquél represente el Tribunal;

(g) "Secretario" significará el Secretario del Tribunal de Comercio en que se hallen pendientes los procedimientos, e incluirá al que como tal proceda legalmente en el mismo;

(h) "procedimientos" significará procedimientos de acuerdo con esta Ley;

(i) "Relator" significará aquel que como tal desempeñe sus funciones en cualquier caso que se ventile de acuerdo con esta Ley;

(j) "Depositario" significará Depositario-Procurador que como tal desempeñe sus funciones en cualquier caso que se ventile de acuerdo con esta Ley;

(k) "insolvente" indicará un exceso del pasivo sobre el activo;

(l) "convenio" significará los términos propuestos por el deudor y ratificados por los acreedores reunidos, y significará también el acuerdo a que se llegue mediante el voto de la mayoría con arreglo a esta Ley, esté o nó el acuerdo de conformidad con los términos propuestos por el deudor;

(m) Palabras del género masculino incluirán las compañías, las sociedades y mujeres;

(n) Palabras en forma plural podrán comprender y significar una sola persona o cosa;

(o) Palabras en forma singular podrán comprender y significar varias personas o cosas;

(p) Toda referencia por Capítulo, o por Artículo se referirá a esta Ley, a menos que se indique de otro modo.

CAPITULO I.

ARTICULO 2. El deudor que, poseyendo bienes suficien-

tes para cubrir todas sus deudas, se encuentra en la imposibilidad de pagar una o varias de ellas, o prevea la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones a las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá solicitar del Tribunal de Comercio del distrito en donde está situada su casa principal de negocios, se le declare en estado de "Simple cesación de pagos". Deberá acompañar necesariamente a su solicitud, una relación y un inventario exactos, según se dispone en los Artículos 3, y 4; un resumen del estado de su activo y pasivo, con el balance, y un proyecto de convenio para ser sometido a sus acreedores. La solicitud debe contener además de su objeto, la fecha en que se presente, y la razón social o denominación, y el domicilio, si se tratare de una compañía, más los nombres y apellidos y domicilio de los socios solidarios si la compañía es en nombre colectivo; y los nombres, apellidos, estado y domicilio del deudor si fuere una persona individual. Deberá ser firmada por el solicitante y si éste no sabe o no puede firmar, deberá ser firmada por el Juez a quien se presente o por su Secretario o por un Alcalde o un Notario, después de insertarse al pié de dicha solicitud una nota redactada conforme a la que aparece al pié del formulario No. 1.

ARTICULO 3. La relación a que se refiere el Artículo 2, debe contener un detalle exacto de todas las deudas y obligaciones del deudor, con la nómina de las personas a quienes debe dichas cantidades y obligaciones; el lugar de residencia de cada una de ellas; la cantidad debida a cada una; la naturaleza de las deudas u obligaciones, si se funda en contrato escrito u otro título; la verdadera causa de la deuda u obligación; la fecha en que se contrajo y la fecha y lugar en que vence; la declaración de cualquier prenda, derecho de preferencia, hipoteca, sentencia u otra garantía existente para el pago de la deuda u obligación y la fecha de éstas, y una exposición de los hechos que den o puedan dar motivo a una acción contra el deudor.

ARTICULO 4. El inventario debe contener además de los créditos activos y pasivos, y de un estado de las ganancias y pérdidas y de los gastos, una lista exacta de todos los bienes muebles e inmuebles del deudor, con expresión del valor de cada partida de dichos bienes y efectos, del lugar en que estén situados, los gravámenes que pesen sobre los mismos y la fecha de estos gravámenes. El valor de las mercancías o efectos que el deudor expresará en el inventario será el precio de costo. Si las mercancías y efectos o algunas de ellas han sufrido depreciación, se hará constar tal depreciación por medio de una anotación al pie del inventario; si ha habido alza se procederá en la misma forma, a menos que la baja o el alza dependa de circunstancias que puedan desaparecer de un momento a otro. El va-

lor de las mercancías en malas condiciones, será su verdadero valor si lo tienen. El valor de los demás muebles, maquinarias y otros efectos de uso será su valor estimado en el momento de hacerse el inventario.

El inventario terminará con una exposición de los hechos que den o puedan dar lugar a una acción en favor del deudor, y se le agregará una copia del último balance general anual, hecho por el deudor.

ARTICULO 5. La solicitud, la relación y el inventario, así como la copia del balance general anual de que tratan los Artículos anteriores deben estar ratificados por declaración jurada del solicitante, quien la redactará sustancialmente conforme al formulario No. 2.

ARTICULO 6. Al recibir la solicitud, acompañada de los documentos mencionados en los artículos anteriores, el Juez dictará un auto convocando a todos los acreedores comprendidos en la relación y únicamente a éstos, para constituirse en Junta, deliberar y resolver ante él, el día, hora y lugar que se designe en dicho auto. El expresado auto contendrá además una orden del Juez prohibiendo al deudor disponer de cualquier modo de sus bienes, excepto en cuanto a las operaciones ordinarias del comercio o industria a que se dedica el deudor y de verificar además cualquiera pagos fuera de los gastos necesarios o legítimos de su negocio o industria, mientras estuvieren pendientes los procedimientos; los cuales, para los efectos de esta Ley, se considerarán incoados desde la fecha de la presentación de la solicitud. Tal auto será publicado en el periódico o periódicos que a juicio del Juez esté en mejores condiciones para dar aviso a los acreedores del deudor. Esta publicación se hará durante el plazo de la convocatoria, tantas veces como disponga dicho Juez.

ARTICULO 7. El Secretario estará obligado a la publicación de dicho auto, y enviará una copia del mismo, y una copia de la solicitud y de los documentos que la acompañan, a cada uno de los acreedores designados en la relación. Además de la suma de $25 que por concepto de derechos para el Fisco percibirá el Secretario para ser entregados al Tesorero Nacional, el solicitante depositará una suma adicional para cubrir los gastos de publicación, franqueo, copia, registro y timbre del auto y copia de los demás documentos. El deudor será invitado a las reuniones y podrá asistir a ellas sea personalmente o por medio de un representante.

ARTICULO 8. Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, no se acumularán al procedimiento; pero se suspenderá su curso antes de procederse a la venta de los bienes embarga-

dos, si el deudor lo solicitare del Tribunal que conoce de la cesación de pagos a menos que se trate de ejecuciones contra bienes hipotecados; las cuales quedan exceptuadas de las disposiciones de este Artículo. La suspensión que se acuerda en virtud de este Artículo se tendrá por levantada de pleno derecho, cuando hayan transcurrido quince días, después de la constitución de la Junta conforme al inciso (a) del Artículo 10, sin que la proposición de convenio haya sido aceptada por los acreedores, o desde el mismo momento en que tal proposición fuere rechazada por dichos acreedores, o en caso de impugnación desde el mismo momento en que el acuerdo fuere anulado. Ningún acreedor, excepto los comprendidos en el Artículo 11 podrá demandar o iniciar o continuar juicios o procedimientos para cobrar su crédito contra el deudor desde el momento en que se solicite la cesación de pagos y mientras estuvieren pendientes los procedimientos. No obstante, cualquier acreedor no comprendido en la relación, y cualquiera que tenga interés y su nombre no figure en la relación, podrá enviar su reclamación al Juez dentro del plazo fijado para la verificación de créditos.

DE LA JUNTA DE ACREEDORES.

ARTICULO 9. El día para la reunión de los acreedores, para la constitución de la Junta a que se refiere el Artículo 6, se fijará teniendo en cuenta las siguientes reglas:

(a) El plazo de la convocatoria no será menor de 20 días ni mayor de 30 días, contando desde la fecha de su primera publicación;

(b) El plazo se prorrogará por el Juez, a solicitud del Relator, por un período adicional que no exceda de 30 días. En este caso, la convocatoria de la Junta se pospondrá, debiendo publicarse el aviso, con indicación del día, hora y lugar para la reunión, en la forma determinada;

(c) También puede el Juez reducir dichos plazos, pero únicamente cuando no se haya llamado al Relator y el crédito o los créditos sumados de los acreedores residentes fuera de la común en que tenga su domicilio el deudor o fuera de la República, representen menos de la vigésima parte del pasivo, o cuando el pasivo del deudor no exceda de $5,000 y todos los acreedores comprendidos en la relación residan en la República, o los créditos sumados de los que residan fuera de ella representen menos de la vigésima parte del pasivo.

ARTICULO 10. Para que pueda celebrarse la Junta de Acreedores es necesario que los títulos de los que concurran, representen por lo menos las dos terceras partes del pasivo. La Junta se celebrará en el día, hora y lugar señalados, bajo la pre-

sidencia del Juez. El Secretario deberá estar presente en la reunión, la cual se verificará de acuerdo con las siguientes reglas:

(a) El Secretario tomará nota que insertará en su acta, de los concurrentes y de sus créditos, y a su vez el Juez examinará los títulos de créditos y los poderes. Si los que hayan presentado sus títulos de créditos y los poderes, en su caso, representaren la mayoría exigida por esta Ley, el Juez dará por constituída la Junta;

(b) Acto continuo se dará lectura por el Secretario a la solicitud del deudor, a la relación, al inventario, a la copia del último inventario anual y al balance. Después de la lectura de estos documentos se dará lectura al informe del Relator, si hubiere sido llamado. Después de la lectura de este informe se leerá el proyecto de convenio presentado por el deudor, y se abrirá la discusión.

(c) El deudor podrá modificar su proposición en vista del resultado del debate o insistirá en la que haya presentado, y sin más discusión el Juez pondrá a votación en términos claros y precisos lo que vaya a votarse.

(d) Las votaciones siempre serán nominales y se consignarán en el acta. Para que un acuerdo sea válido y obligatorio para todos los acreedores, será necesario que lo apruebe la mayoría.

(e) Para que haya mayoría se necesita precisamente:

1. Que se reunan dos terceras partes de votos de los acreedores que toman parte en la votación.

2. Que los créditos de los que concurran con sus votos a formar la mayoría importen, cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

(f) Terminado y dado a conocer el resultado de la votación, se admitirán y consignarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría y se dará por terminado el acto.

(g) El Secretario extenderá acta en seguida en la cual hará una relación sucinta de todo lo ocurrido en la Junta; insertando la proposición que se haya aceptado, y leída y aprobada, la firmarán con el Juez todos los que hayan votado y por los que no sepan firmar, uno de los concurrentes a su ruego, dando fé de todo ello, el Secretario actuante.

(h) El Juez puede suspender las deliberaciones de la Junta y disponer nuevas reuniones si así fuere necesario, dentro de los 14 días que sigan al de la constitución de dicha Junta.

ARTICULO 11. Los acreedores por créditos hipotecarios

inscritos o dispensados de inscripción, y los acreedores privilegiados o provistos de prendas, podrán abstenerse de concurrir a la Junta o de tomar parte en la votación. Si tomaren parte en las deliberaciones de la Junta o en las votaciones, quedarán obligados dentro de los términos del convenio, como los demás acreedores.

ARTICULO 12. Se tendrá por desechada la proposición de convenio:

(a) Cuando no reúna a su favor la mayoría expresada en la regla (e) del Artículo 10, o cuando la reúna el voto contrario; y

(b) Cuando hecha una segunda convocatoria por el Juez, no reúna a su favor la mayoría expresada en el Artículo 13, o cuando en este caso reúna esa mayoría el voto contrario.

ARTICULO 13. Si el día y hora señalados en el auto no concurrieren acreedores en número suficiente para formar la mayoría establecida en la regla (e) del Artículo 10, el Juez hará una nueva convocatoria de la manera establecida para la primera, fijando un plazo para la reunión no menor de 8 días, ni mayor de 15, a contar del día fijado para la verificación de la primera reunión de la Junta, cual que sea el lugar donde residan los acreedores. Si el día y hora indicados no concurrieren acreedores cuyos créditos representen las dos terceras partes del total pasivo, la Junta deliberará válidamente y sus acuerdos obligarán a todos los acreedores si los que concurren poseen créditos que representen en conjunto más de la mitad del total pasivo; pero en este caso para que el acuerdo sea obligatorio deberá estar favorecido por el voto de un número de acreedores cuyos títulos representen más de la mitad del total pasivo. Si no concurren acreedores, o si los que concurrieren no formaren la mayoría aquí establecida, o si el acuerdo no fuere favorecido por la mayoría requerida en este Artículo para ser obligatorio, se tendrá por rechazada la proposición de convenio hecha por el deudor. Los gastos de la segunda convocatoria de la Junta serán avanzados por los acreedores que concurrieren a la primera convocatoria; pero serán imputados y deberán ser pagados por los acreedores no concurentes a dicha primera reunión.

ARTCULO 14. Si no hubiere acuerdo dentro del plazo de 14 días, a contar del día en que se constituya la Junta, o si el acuerdo de la Junta fuere denegatorio de la proposición de convenio, quedará terminado el expediente, levantada la prohibición contenida en el auto mencionado en el Artículo 6 y los interesados en libertad para ejercitar los derechos que puedan corresponderles. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser im-

pugnado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fue tomado, por cualquier acreedor que hubiere concurrido a la Junta y disentido o tomado parte en las deliberaciones o en las votaciones, y que hubiere protestado. La oposición e impugnación al acuerdo de la mayoría favorable al deudor se sustanciará en la forma que establece el Artículo 98 de esta Ley.

El auto que sobre la impugnación dicte el Juez, declarará si es válido o nó el acuerdo de la Junta. En caso de declararse nulo el acuerdo de la Junta, el Tribunal declarará terminado el expediente, y en libertad de acción los interesados para ejercitar los derechos que puedan corresponderles; y en caso de declararse válido dicho acuerdo, o cuando no se haya presentado impugnación o cuando después de haberse impugnado, el impugnador o impugnadores hubieren desistido, el Tribunal ordenará que se lleve a efecto el convenio y suspenderá la prohibición contenida en el auto mencionado en el Artículo 6.

ARTICULO 15. Para la ejecución del convenio, el Juez puede dictar las providencias u órdenes que correspondan, siempre a instancia de parte legítima. El auto mandando a llevar a efecto el convenio será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relación del deudor y que hayan sido citados debidamente; pero nó para aquellos acreedores comprendidos en el Artículo 11 y para los no mencionados en la relación del deudor que se hubieren abstenido de tomar parte en las deliberaciones o en las votaciones, cuyos derechos quedan a salvo, no obstante el convenio, a no ser que se hubieren adherido a éste expresa o tácitamente. A cada acreedor se entregará, a su solicitud, por el Secretario actuante, y certificada por éste, previo pago de los honorarios correspondientes, una copia del acuerdo y del acta.

ARTICULO 16. Las causas por las cuales podrá ser impugnado y anulado el acuerdo de la Junta de Acreedores serán:

(a) Defectos en la citación, celebración o deliberación de la Junta que perjudique los derechos del acredor o acreedores que hagan la impugnación;

(b) Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor de la proposición de convenio;

(c) Enajenación fraudulenta de créditos para procurar mayoría.

ARTICULO 17. Si el deudor, o sus herederos en caso de muerte de éste, no cumpliere en todo o en parte el convenio celebrado con la Junta de Acreedores, éstos, por virtud de la sentencia que pronuncie la rescisión del convenio, serán reintegrados en el ejercicio de sus acciones individuales, tanto contra los bie-

nes como contra la persona del deudor. En este caso el deudor podrá ser sometido a los procedimientos de quiebra en la forma que más adelante se determina.

ARTICULO 18. Si en el curso de los procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, se encontrare que el deudor ha incurrido en uno o más de los casos de quiebra determinados por esta Ley, el Juez ordenará la prisión de aquél e iniciará los procedimientos del caso. Si hay convenio se considerará nulo de pleno derecho, y los acreedores quedarán en libertad de ejercer los derechos que tenían antes del convenio.

ARTÍCULO 19. Si en el curso de los procedimientos y antes de aceptarse el convenio muriere el deudor, el expediente quedará terminado de pleno derecho y los interesados en libertad para ejercitar las acciones que le correspondan; pero si falleciere el deudor después de haberse celebrado el convenio, éste será obligatorio tan pronto como sea aprobado por los Tribunales y los procedimientos continuarán y terminarán de la misma manera y con igual validez y efecto como si el deudor existiere.

ARTICULO 20. Si durante los procedimientos de quiebra se presenta una solicitud de insolvencia o una solicitud de simple suspensión de pago, ésta se tendrá por no recibida; si durante los procedimientos de insolvencia o de simple suspensión de pago se presenta una solicitud de quiebra, dichos procedimientos serán suspendidos y los procedimientos de quiebra iniciados Después de haber terminado los procedimientos de quiebra, el Tribunal continuará o abandonará los procedimientos de insolvencia o de simple suspensión de pagos, según sea procedente.

CAPITULO II.

INSOLVENCIA.

ARTICULO 21. El deudor insolvente de buena fé puede pedir al Tribunal de Comercio del distrito en donde se encuentre su casa principal de negocios que lo libere de sus deudas y obligaciones. En la solicitud hará constar el lugar y tiempo de su residencia actual, su imposibilidad de pagar todas sus deudas por completo, su voluntad de hacer abandono o cesión, a favor de sus acreedores, de todos sus bienes y efectos, o de llegar a un acuerdo para el pago de sus deudas, y una súplica de que se le declare imposibilitado para el pago de sus compromisos. Unirá a su solicitud, además del Balance de su activo y pasivo, una relación y un inventario exactos en la forma prescrita en el Capítulo I.

La solicitud debe contener las mismas declaraciones prescritas en la segunda parte del Artículo 2, y deberá ser firmada según establece dicho Artículo.

ARTICULO 22. Al recibir la solicitud con los documentos mencionados, el Juez dictará un auto que contendrá:

(a) La declaración de que el deudor es insolvente;

(b) Una prohibición absoluta al deudor por sí, o por otro, sujeto a lo dispuesto en esta Ley, de continuar al frente de sus negocios, de pagar deudas vencidas o no vencidas, de traspasar o de cualquier otro modo afectar cualquiera de sus bienes, o de disponer de ellos en cualquier forma o aceptar pago por cualquier deuda a su favor o aceptar entrega de cualquier propiedad que le pertenezca;

(c) Llamamiento del Depositario, o nombramiento de uno *ad hoc* en los casos autorizados por esta Ley;

(d) Llamamiento del Relator, o nombramiento de uno *ad hoc* en los casos autorizados por esta Ley;

(e) La designación del funcionario que deberá proceder a la fijación de los sellos;

(f) Citación a los acreedores de la manera prescrita en el Capítulo 1., para la constitución de la Junta de Acreedores.

Con el fin de prevenir a los terceros, el Juez deberá enviar al Director del Registro Civil, un memorandum redactado conforme al formulario No. 3, para que éste proceda a su inscripción en un registro destinado al efecto. Los gastos se reservarán.

El Secretario deberá comunicar dicho auto al Relator y al Depositario.

ARTICULO 23. El auto mediante el cual se declare insolvente al deudor, produce los siguientes efectos:

(a) Implica, de pleno derecho, desde el día de su fecha, el apartamiento del deudor de la administración de sus bienes, aun de aquellos que puedan recaer en él mientras esté abierto el expediente. Desde la fecha de dicho auto toda acción mobiliaria o inmobiliaria se seguirá por, o intentará contra el Depositario solamente. Lo mismo será respecto a todo procedimiento ejecutivo tanto sobre los muebles como sobre los inmuebles. Cuando el Tribunal lo juzgue conveniente podrá recibir al deudor como parte interviniente;

(b) Hace exijibles respecto al deudor las deudas pasivas no vencidas. En caso de que el deudor sea el suscritor de un pagaré a la orden, o el aceptador de una letra de cambio, o un librador por falta de aceptación, los demás obligados deberán dar fianza para el pago a su vencimiento; y

(c) Suspende, respecto de la masa solamente, los intereses

de todo crédito no garantido por privilegio, por empeño o por hipoteca. Los intereses de los créditos garantidos no se podrán reclamar sino sobre las sumas que provengan de los bienes afectados al privilegio o a la hipoteca o al empeño. Será nula y sin ningún valor, relativamente a la masa, desde el día de la publicación de dicho auto, cualquier operación hecha en violación del inciso (b) del Artículo 22.

ARTICULO 24. Ningún acreedor, excepto los comprendidos en el Artículo 11, podrá demandar o iniciar o continuar juicios o procedimientos para cobrar su crédito contra el deudor, desde el momento en que se expida el auto mencionado en el Artículo 22, y mientras estuvieren pendientes los procedimientos. No obstante, cualquier acreedor no comprendido en la relación y cualquiera que tenga interés y su nombre no figure en la relación, podrá enviar su reclamación al Juez, de acuerdo con lo prescrito por el Artículo 8, y dentro del plazo fijado por dicho artículo.

ARTICULO 25. La reunión de la Junta de Acreedores, tendrá por objeto:

(a) Conocer del informe del Relator;

(b) Nombrar un Depositario *ad hoc*. Si esta designación no fuere hecha se entenderá que ha sido aceptado el Depositario nombrado de acuerdo con lo previsto en el Artículo 56;

(c) Conocer del informe que deberá presentar el Depositario.

(d) Disponer una investigación suplementaria, si fuere necesaria;

(e) Conocer de la proposición de Convenio, si fuere presentada alguna por el deudor para continuar al frente de sus negocios, y aceptarla, modificarla o rechazarla después de conocido el informe definitivo del Relator;

(f) Acordar o nó del activo una asignación alimenticia al deudor;

(g) Resolver respecto a cualquier queja o irregularidad de los procedimientos;

(h) Reemplazar al Depositario en caso de renuncia o cuando fuere convicto de fraude;

(i) Tomar cualquier otro acuerdo que no sea contrario a la presente Ley.

Para que las decisiones de la Junta sean válidas, deberán ser aprobadas por la mayoría, según la define el párrafo (e) del Ar-

tículo 10, o el Artículo 13, según los casos.

ARTICULO 26. Si mediante el convenio el deudor quedare al frente de sus negocios, cesarán las gestiones del Depositario y quedará cerrado el expediente.

ARTICULO 27. El convenio no será ejecutorio sino después de validado. La validación será diligenciada ante el Tribunal, por el Depositario, después de vencido el plazo para la impugnación.

La validación del convenio lo hace obligatorio para todos los acreedores que figuren en la relación y para los que no figurando en dicha relación hubieren tomado parte en las deliberaciones de la Junta o en las votaciones; o se hubieren adherido al convenio expresa o implícitamente.

La validación conservará a cada uno de los acreedores, sobre los inmuebles del deudor, la hipoteca inscrita en virtud del inciso (1) del Artículo 65. A este efecto el Depositario hará inscribir en la oficina de hipotecas, el auto de validación, a menos que no se hubiera decidido de otro modo en el convenio.

ARTICULO 28. No se admitirá acción alguna en nulidad del convenio después de su validación; pero los acreedores, aun en el caso de haber votado a favor del convenio conservan su derecho de presentar querella ante la Jurisdicción represiva, contra el deudor y demás culpables, si estos se han hecho reos de los hechos contenidos en el inciso (c) del Artículo 16, descubiertos después de prescrito el plazo para pedir la nulidad del convenio.

ARTICULO 29. Desde el momento en que haya intervenido la validación del convenio, cesarán las gestiones del Depositario, el cual, después de cumplir lo requerido por el Artículo 27 entregará al deudor su cuenta definitiva en presencia del Relator. Esta cuenta será discutida y finiquitada. El mismo Depositario repondrá al deudor en la universalidad de sus bienes, libros, papeles y efectos. El deudor le dará descargo y de todo se levantará acta por el Relator. En el caso de contestación el Tribunal decidirá con vista del informe del Relator.

La anulación del convenio por una de las causas determinadas en el párrafo (b) del Artículo 16 implica de pleno derecho la liberación de los fiadores que hayan intervenido para garantizar la ejecución total o parcial del convenio.

ARTICULO 30. Los actos cometidos por el deudor después de la sentencia de validación del convenio y antes de la validación del convenio no serán anulados sino en el caso de fraude contra el derecho de los acreedores.

ARTICULO 31. En caso de no ser cumplidas por el deu-

dor o por sus herederos en caso de fallecimiento de éste, las condiciones del convenio, cualquier acreedor puede pedir la rescisión ante el Tribunal con asistencia o citación formal de los fiadores, si los hubiere. La rescisión del convenio no producirá la liberación de los fiadores que hayan intervenido en él para garantizar su ejecución total o parcial.

ARTICULO 32. En caso de rescisión del convenio, o cuando después de validado sobrevenga la quiebra del deudor, los acreedores anteriores al convenio recuperarán la integridad de sus derechos unicamente respecto al deudor; pero no podrán figurar en la masa sino por las proposiciones siguientes, a saber: si no hubieren percibido ninguna parte del dividendo, por la integridad de sus créditos; si hubieren percibido una parte del dividendo por la porción de su crédito primitivo, correspondientes a la porción del dividendo prometido que no hubieren llegado a percibir.

ARTICULO 33. Si una compañía de comercio ha sido declarada en estado de insolvencia, los acreedores podrán consentir un convenio limitativamente en favor de uno o de varios socios. En este caso todo el activo social permanecerá bajo el régimen de la unión. Los bienes personales de aquellos con quienes el convenio haya sido consentido serán excluídos de él y el convenio particular pactado con sus dueños, no podrá contener compromiso de pagar un dividendo sino sobre valores extraños al activo social. El socio que hubiere obtenido convenio particular quedará libre de toda solidaridad.

ARTICULO 34. En los casos en que del procedimiento por insolvencia se pase al procedimiento de quiebra, no habrá lugar a nueva verificación de los créditos, si ya se ha hecho la verificación; sin perjuicio no obstante, de que sean rechazados o reducidos aquellos que después hubieran sido pagados en todo o en parte.

ARTICULO 35. El régimen de la liquidación se considerará iniciado desde el día en que se expidió el auto mencionado en el Artículo 22, aunque haya habido explotación o se resuelva continuar esta explotación, en cualquiera de los siguientes casos: cuando la proposición del deudor para continuar al frente de sus negocios no sea aceptada en el plazo de diez días después de constituída la Junta; o cuando hecha una segunda convocatoria en la forma expresada por el Artículo 13 no hubieren concurrido acreedores o no hubieren concurrido en número suficiente para formar mayoría; o cuando el acuerdo que acepte

el convenio intervenido con el deudor hubiere sido anulado por una de las causas establecidas en los párrafos (b) y (c) del Artículo 16 e inciso (f) del Artículo 37.

ARTICULO 36. Cuando un deudor comerciante incurra en la pérdida parcial o total de sus bienes, por hechos fortuítos o por un hecho que no se pueda imputar a su culpa, a su negligencia, torpeza o descuído, y que sea extraño a las fluctuaciones del comercio, el Juez, después de conocer el informe del Relator que al efecto llamará, convocará la Junta de Acreedores, siguiendo las reglas antes establecidas. Si el Juez y todos los acreedores que asistan a la reunión, quedaren convencidos de que el deudor no es culpable, se cerrará el expediente, y lo declarará liberado de todas sus deudas, o cuando sea parcial la pérdida, de la parte correspondiente.

Si después de cerrado el expediente se descubriere y probare que el deudor es culpable o que había ocultado bienes, efectos, o valores, o que fraudulentamente había vendido, donado o traspasado bienes, se anulará el expediente de insolvencia y los acreedores quedarán en libertad de ejercer los derechos que les correspondan.

Si al cumplir las funciones que le acuerda el párrafo anterior, el Relator descubriere quien es el autor o autores del delito, caso de tratarse de un hecho punible, enviará en seguida una copia de sus actuaciones al Fiscal del Distrito para que éste les dé el curso correspondiente.

ARTICULO III.
DE LA QUIEBRA.

ARTICULO 37. Se puede hacer una declaración de quiebra cuando el deudor se encontrare en uno o más de los siguientes casos:

(a) Cuando esté para salir, o haya salido de la República, o continúe ausente de ella, con intención de defraudar a sus acreedores;

(b) El hecho de ocultarse o el de continuar oculto para evitar la notificación de diligencias legales, para demorar, dificultar o defraudar a sus acreedores;

(c) Excepto en cuanto a las operaciones ordinarias de comercio o industria a que se dedica el deudor, y en cuanto a los pagos necesarios y legítimos de su negocio o industria, el hecho de pagar en cualquier forma o de vender, ceder, traspasar a cualquier título, afectar o de cualquier modo enagenar el to-

do o parte de sus bienes, acciones o créditos, cuando al hacer el Balance General anual se encuentre en el caso de insolvencia prevista por el Artículo 21.

(d) Cuando habiendo solicitado la declaración de simple cesación de pagos se compruebe que al día de la presentación de la solicitud el pasivo era superior al activo en más de un 5o|o;

(e) Cuando en los casos de simple cesación de pagos o de insolvencia, se descubriese inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor de la proposición de convenio; o cuando en el inventario, el deudor hubiere omitido o agregado o alterado una o varias deudas a su favor o cuando hubiere omitido o agregado en su relación uno o más acreedores con el fin de ocultar su situación o de perjudicar a sus acreedores; o cuando hubiere omitido en el inventario uno o más efectos, valores, y propiedades, con perjuicio de sus acreedores; o cuando hubiere faltado a la prohibición contenida en el auto dado en virtud del Artículo 6 o en virtud del Artículo 22.

(f) Cuando encontrándose en el caso del Artículo 21 hubiere ocultado sus libros, o los hubiere destruído o sustituído en todo o en parte, o hubiere alterado una o varias partidas, o hubiere cometido cualquier otro fraude en dichos libros, o cuando hubiere ocultado o disimulado todo o parte de su activo, o cuando se hubiere constituído deudor de sumas no debidas;

(g) El hecho de ocultar, retirar, ceder o traspasar a cualquier título o afectar de cualquier modo cualquiera de sus bienes, con el fin de impedir que sean embargados; o cuando encontrándose en el caso del Artículo 21, diere lugar a que sus bienes sean embargados, o a que se ejecute contra él una sentencia en defecto, cuando en estos casos se ocasione algún perjuicio a los acreedores, o cuando encontrándose en el mismo caso de insolvencia, no haya hecho su solicitud a tiempo y esto ocasione a los acreedores una pérdida mayor de 6o|o;

(h) Cuando en los mismos casos de insolvencia, hubiere gastado gruesas sumas, sea en negociaciones de puro azar, sea en operaciones ficticias o de bolsa o mercancías, o hubiere hecho compras para revender a menos precio o hubiere contraído empréstitos onerosos o puesto en circulación efectos de comercio o hubiere apelado a otros medios ruinosos para procurarse fondos o hubiere contraído por cuenta de otro, sin recibir valores en cambio, compromisos considerados excesivos en vista de su situación, cuando los contrajo, o cuando sus gastos do-

mésticos o personales se juzguen excesivos, dada su situación. Cuando estando casado bajo el régimen dotal y hallándose separado de bienes, no se hubiere conformado a las disposiciones del Artículo 69 del Código de Comercio y esto perjudique a los acreedores.

(i) El hecho de abandonar el negocio en manos de otro, en cualquier forma, sin el consentimiento expreso de todos sus acreedores, cuando en este caso los acreedores sufran perjuicio;

(j) El hecho de dejar de pagar una o varias obligaciones a plazo fijo o en cuenta corriente, durante el período de un mes, a contar del día en que sea intimado el pago, cuando dichas obligaciones no sean discutidas u observadas.

(k) El hecho de no pagar cualquier cuenta vencida no discutida ni observada, cuando en el momento del cobro se encuentre que la totalidad de los bienes del deudor están embargados, a menos que se trate de la ejecución de una hipoteca convencional válidamente consentida y en este caso siempre que esto no cause perjuicio a los demás acreedores;

(l) El hecho de disponer de efectos o sumas agenas para responder a compromisos del mismo deudor, o cuando en el período de 30 días, después de requerido con derecho y por quien tenga derecho, dejare de entregar efectos o sumas depositadas en su poder, o recibidas por él con carácter fiduciario;

(m) Cuando al presentarse el Alguacil para proceder a un embargo, por una suma de dinero, dicho ministerial no encontrare bienes suficientes ejecutables que embargar;

(n) Cuando encontrándose en el caso previsto por el Artículo 21 hubiere hecho o dejado hacer algo no previsto en los párrafos anteriores, cuando su acción u omisión constituya una falta imputable al deudor y por ello los acreedores sufran pérdidas;

(o) Cuando el deudor, cual que sea su situación sea condenado por robo, estafa, abuso de confianza, o falsificación de moneda, de documentos de créditos o en escrituras de comercio o de banca, o por falsificación de firma en documentos de comercio o de banca;

(p) Cuando, el convenio previsto por el Artículo 10 hubiere sido anulado por cualquiera de las causas determinadas en el inciso (b) del Artículo 16, y por el párrafo (f) del Artículo 37.

(q) Cuando la diferencia entre el activo y el pasivo en caso del Artículo 21, dependa de pérdidas injustificables, o que

puedan imputarse a la culpa del deudor o a su negligencia.

ARTICULO 38. La petición de la declaración de quiebra puede hacerla cualquier acreedor o varios acreedores que posean créditos verificables por no menos de $500, ninguna parte del cual deberá ser un crédito adquirido por traspaso, dentro de los sesenta días anteriores a la solicitud de quiebra. Deberá hacerse mediante la presentación de una solicitud dirijida al Tribunal en la cual se harán constar los hechos que dan lugar a la petición de la declaración de quiebra, y será firmada por el solicitante o por su apoderado especial con poder escrito para ello.

La solicitud se hará así mismo de acuerdo con lo requerido en el Artículo 2. Si con posterioridad a la presentación de una solicitud se presenta otra, el Juez la agregará al expediente. La solicitud terminará ofreciendo el depósito de una suma de dinero como fianza, o la presentación de dos fiadores por lo menos, cuyos nombres y apellidos deben consignarse. Los solicitantes pueden enmendar su solicitud; pero unicamente para acomodarla o adaptarla a los hechos. También pueden desistir, dentro de las 48 horas después de dictado el auto previsto por el Artículo 40, por acto notificado al deudor, al Juez, al Depositario y al Relator, siempre que abonen los daños y perjuicios, si hubiere lugar, y los gastos, derechos y honorarios causados, que en tal caso fijará dicho Juez, por medio de una sentencia, después de oír a las partes en Cámara de consejo.

ARTICULO 39. Las formalidades para la admisión y prestación de la fianza serán unicamente las siguientes: al entregar la solicitud, el Juez al pié de ella admitirá los fiadores propuestos y fijará la suma por la cual estos quedan comprometidos solidariamente. Si el Juez no estuviere de acuerdo con los fiadores, o no se presentaren fiadores fijará en la misma forma la suma que debe depositarse. El depósito se comprobará por el recibo, sea de la Colecturía, sea de la Tesorería Municipal. Si la fianza fuere personal, se levantará un acta de compromiso por la suma que el Juez haya fijado. Esta acta se instrumentará por un Notario, si los fiadores no saben firmar. Bastará en caso contrario que el acta se firme en presencia de un Notario o del Secretario del Tribunal y que éste sea certificado al pié.

El Tribunal puede ordenar, *a instancia de parte legítima*, una fianza adicional con fiadores diferentes, o convertir la fianza personal en fianza en metálico si así lo estimare necesario. La fianza que aquí se requiere servirá para responder de todos los gastos, costos, daños y perjuicios ocasionados por los pro-

cedimientos, inclusive los honorarios que se causen, en el caso de que la solicitud de quiebra sea improcedente, o en caso de desistimiento según lo prevee el Artículo anterior.

ARTICULO 40. Constituída la fianza, el Juez dictará un auto que contendrá:

(a) Una orden al deudor para que pruebe las razones por las cuales no debe ser declarado en quiebra;

(b) Una orden de prisión contra el deudor;

(c) Una prohibición absoluta al deudor, igual a la contenida en el Artículo 22;

(d) Llamamiento del Relator o designación de uno ad-hoc en los casos autorizados por esta Ley;

(f) Llamamiento del Depositario-Procurador o designación de uno *ad hoc* en los casos autorizados por esta Ley;

(g) Designación del funcionario que debe proceder a la fijación de sellos.

El auto será publicado enseguida, en la forma determinada por el Artículo 6 y comunicado antes de registrarse, al Relator y al Depositario-Procurador. El auto dictado en virtud de este Artículo, no podrá ser revocado ni suspendido en su ejecución, sino después que haya recaído sentencia irrevocable y en el caso en que éste declare que no hay lugar a la continuación de los procedimientos de quiebra, o cuando habiéndose decidido en primera instancia, o en apelación que no hay lugar a la continuación de los procedimientos, el solicitante ha dejado prescribir en el primer caso, el plazo fijado para la apelación y en el segundo, el fijado para la casación.

El Juez enviará al Director del Registro en seguida un memorándum, igual al determinado por el Artículo 22. Lo prescrito en el Artículo 23 es aplicable a este auto.

ARTICULO 41. Podrán anularse las siguientes operaciones hechas dentro de los 60 días inmediatamente anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de quiebra o en que se inicien los procedimientos por orden del Juez: los actos traslativos de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, a título gratuíto u oneroso; los pagos, de cualquier manera, por deudas vencidas o no vencidas; toda hipoteca, convencional o judicial y todo derecho de anticresis, o de prenda, constituídas sobre los bienes del deudor por deudas contraídas con anterioridad a la constitución de dichas hipotecas, prendas o antícresis.

Este Artículo comenzará a regir 60 días después de publicada la presente Ley.

ARTICULO 42. La nulidad de los actos u operaciones mencionados en los Artículos anteriores deberá intentarse, so pena de caducidad, dentro del plazo comprendido entre el día que comience la verificación de los créditos y el día en que termine dicha verificación conforme al Artículo 92.

ARTICULO 43. Recibido el informe del Relator, el Juez dictará un auto fijando el día, hora y lugar en que deberá efectuarse el juicio. El plazo no será menor de 15 días ni mayor de 30, a contar del día de la notificación de dicho auto, al deudor personalmente, si estuviere preso, o personalmente o en su domicilio, si no lo estuviere.

El referido auto contendrá además de la fecha, hora y lugar en que deba verificarse el juicio, los nombres, apellidos, profesión y residencia del solicitante y de aquellos cuya declaración haya sido recibida por el Relator, y será notificado a todas estas personas personalmente o en su domicilio, diez días antes del fijado para el juicio. Si el deudor o el solicitante tuvieren nuevos testigos que presentar, deberán avisarlo al Juez, dentro de los tres días que sigan a la notificación del auto. No obstante, el Juez puede oír cualquier testigo que se le presente, sea por el solicitante o por el deudor, durante la audiencia, después del examen de los testigos que hayan sido citados.

ARTICULO 44. El Juez puede exigir que el deudor comparezca personalmente; pero tanto éste como el solicitante pueden nombrar uno o más abogados, en cualquier momento del procedimiento y antes de los debates, sin que sea necesario notificar su constitución.

ARTICULO 45. El Juez dirijirá el orden que deba seguirse en la audiencia, sin perjuicio de dar a las partes el derecho de ser oídas, y de interrogar a los testigos directamente con la amplitud necesaria.

Los testigos cuya declaración conste por escrito, no se le permitirá variar la parte sustancial de su declaración; pero pueden hacer las aclaraciones que sean pertinentes.

Las personas cuya declaración no sea pertinente, o que no tengan conocimiento de los hechos, y circunstancias, favorables o adversas al deudor, no serán citadas ni oídas en el Juicio.

ARTICULO 46. El Juez dictará sentencia dentro de los ocho días después de la clausura de los debates y esta sentencia

declarará si hay lugar o no a la continuación de los procedimientos de quiebra y contendrá en forma clara los hechos que den lugar a la declaración de quiebra o a lo contrario. En el primer caso la sentencia contendrá la declaración de quiebra.

Si el deudor o el solicitante, o ambos, no comparecen, el Juez lo declarará en rebeldía y fallará si hay o no lugar a la continuación de los procedimientos, sin que su fallo sea suceptible de oposición.

ARTICULO 47. Toda sentencia que declare que no ha lugar a los procedimientos de quiebra condenará al solicitante al pago de los costos, daños y perjuicios, los cuales no excederán de la cantidad fijada como fianza. Toda sentencia que declare que ha lugar a la continuación de los procedimientos de quiebra condenará al deudor al pago de los costos, daños y perjuicios.

ARTICULO 48. Después de dictarse sentencia irrevocable declarando que ha lugar a la continuación de los procedimientos o después de prescritos los plazos para impugnar dicha sentencia, el Tribunal, a instancia del solicitante o de cualquier acreedor o de oficio, dictará un auto convocando a todos los acreedores del quebrado, para el día, hora y lugar que se determine de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9. Este auto será publicado del modo prescrito por el Artículo 6. El régimen de la liquidación se considerará iniciado desde el día en que se expidió el auto mencionado en el Artículo 40 aunque haya habido explotación o se resuelva continuar esta explotación.

Inmediatamente después de dictado el auto a que se refiere el párrafo anterior, el Juez remitirá las actuaciones y una copia de la sentencia al Fiscal a fin de que este someta a los culpables a la jurisdicción represiva correspondiente.

El fallo que al efecto dicte el Tribunal Correccional o el Tribunal Criminal en nada afectará la sentencia irrevocable que declare que ha lugar a continuar los procedimientos de quiebra.

ARTICULO 49. La Junta de Acreedores se regirá de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 25.

ARTICULO 50. Después de cumplirse lo requerido por el inciso (a) del Artículo 10, el Secretario leerá la sentencia y el informe que presente el Depositario.

ARTICULO 51. Quince días después de constituida la Junta si esta no ha resuelto continuar la explotación del negocio, se abrirá el proceso de la liquidación.

ARTICULO 52. Los artículos 10 y 11 y la primera parte del Artículo 13 se incluyen en el presente Capítulo y sus disposi-

ciones se consideran comunes a los procedimientos de quiebra.

ARTICULO 53. Los acuerdos de la Junta pueden ser impugnados por cualquiera de las causas mencionadas en los inciso (a) y (c) del Artículo 16, dentro del plazo y en la forma determinada por el Artículo 14, por cualquier acreedor, que hubiere asistido a la reunión, tomado parte en las deliberaciones y en las votaciones. La impugnación se sustanciará por simple instancia dirigida al Juez, y notificada al Depositario y a los inculpados y será sustanciada por el Relator en la forma determinada por esta Ley. El auto que al efecto dicte el Juez, no será susceptible de oposición ni apelación y declarará si es válido o no el acuerdo de la Junta. En caso de declararse nulo el acuerdo en virtud del inciso (a) del Artículo 16, el Juez hará una nueva convocatoria en la forma antes establecida, con el fin de reconsiderar los acuerdos anulados y tomar los acuerdos que fueren procedentes. Si el acuerdo fuere anulado en virtud del inciso (c) del Artículo 16, se procederá a la liquidación. En caso de declararse válido el acuerdo, o cuando no haya habido impugnación, o cuando después de haberse presentado una inpugnación, el impugnador hubiere desistido, el tribunal validará el o los acuerdos y ordenará su ejecución dictando las medidas y providencias que fueren necesarias. Dicho auto no será susceptible de apelación ni oposición.

ARTICULO 54. El auto que valide el acuerdo y ordene su ejecución será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relación y que hayan sido citados debidamente; pero no para los no comprendidos en la relación que se hubieren abstenido de concurrir a la Junta, tomar parte en las deliberaciones o en las votaciones, cuyos derechos quedan a salvo, no obstante lo acordado por la Junta, a no ser que se hubieren adherido a esta expresa o tácitamente.

ARTICULO 55. Se puede declarar la quiebra de un comerciante después de su muerte, dentro de los seis meses que sigan a su fallecimiento. En este caso el Juez nombrará una persona que lo represente en el juicio y demás procedimientos; pero el expediente no será remitido a la jurisdicción represiva sino en el caso de existir otro u otros culpables.

Cuando se hubiere declarado la quiebra de un comerciante después de su muerte o cuando el quebrado muriere después de la declaración de la quiebra, podrán su viuda, hijos y herederos presentarse o hacerse representar para suplirle en la formación del Balance, y en las demás operaciones de la quiebra.

ARTICULO 56. El Poder Ejecutivo nombrará un Relator y un Depositario para cada Distrito Judicial. Los Relatores de-

berán ser abogados, pero en los lugares donde no haya abogado, o fuere escaso el número de éstos, el Poder Ejecutivo puede nombrar una persona idónea con tal carácter. El nombramiento del Depositario lo hará el Poder Ejecutivo de la terna que le someta la Cámara de Comercio de la Provincia respectiva. Si esta terna no fuere sometida, o si las personas designadas no aceptaren, el Poder Ejecutivo nombrará la persona que a su juicio crea más conveniente. El Juez correspondiente será notificado del nombramiento del Relator y del Depositario de su Distrito, antes que éstos asuman los deberes de su cargo. Cada Relator y Depositario nombrado por el Poder Ejecutivo deberá prestar juramento ante el Juez Presidente del Tribunal de Comercio de su Distrito Judicial, de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo. Cada Depositario prestará una fianza personal con dos fiadores responsables. El acta de fianza y la del juramento quedará archivada en la Secretaría del Tribunal de Comercio correspondiente después de registrada.

La Junta de Acreedores puede exijir al Depositario una fianza adicional o hacer convertir la fianza personal en una fianza en metálico, cuya cuantía no será menor del 15% ni mayor del 30% del activo.

Todos los funcionarios nombrados de acuerdo con este Artículo durarán en sus funciones cuatro años, al terminar los cuales podrán ser nombrados nuevamente. Todos estos funcionarios residirán durante el período de su nombramiento en la Común donde tenga su asiento el Tribunal correspondiente.

Los Depositarios-Procuradores nombrados de acuerdo con este Artículo no ejercerán sus funciones en los casos en que haya sido nombrado un Depositario *ad hoc*.

A petición del Relator o del Depositario, el Juez designará tales auxiliares como puedan ser necesarios, sujeto a lo prescrito en el Artículo 90.

ARTICULO 57. Si es necesario para un Relator o un Depositario actuar fuera de la común donde tenga su casa principal de negocios el deudor, el Juez, después de notificar al Relator y al Depositario, dará comisión al Alcalde, si está dentro de su jurisdicción. Si tales actos deben ejercerse fuera de la jurisdicción del Tribunal, el Juez dará comisión al Juez del Tribunal correspondiente, para que éste llame al Relator o al Depositario de su jurisdicción, según los casos, o para que designe uno en los casos autorizados por esta Ley, o para que comisione a un Alcalde, en caso de que la acción deba ejercerse fuera de la común en la cual tenga su asiento este último Tribunal.

ARTICULO 58. Siempre que algunos de los deberes y fa-

cultades de un Relator o de un Depositario deban ejercerse fuera del distrito de su jurisdicción, el Relator o el Depositario actuante, por conducto del Juez correspondiente, dará comisión al Relator o al Depositario de la Jurisdicción en que deban ejercerse tales facultades o cumplirse tales deberes, para que estos las ejecuten o cumplan. Si no hubiere Relator o Depositario nombrados o éstos se encontraren en uno de los casos del Artículo 61, el Juez designará uno en la forma que esta Ley determina.

ARTICULO 59. Ningún Relator o Depositario actuará en procedimientos en que tuviere interés pecuniario, o cuando sea pariente o afín del deudor o de la esposa de éste, hasta el 4o. grado inclusive. Si en estos casos el Relator o el Depositario no se inhibieren, el Juez decretará su recusación a solicitud de cualquier acreedor o de la Junta, y designará al que deba actuar en el caso, conforme determina esta Ley.

ARTICULO 60. El Relator y el Depositario serán reemplazados a) por renuncia; b) por condenación, por crimen o por un delito contra la propiedad en virtud de sentencia irrevocable y c) cuando sea convicto de fraude en su administración por sentencia irrevocable. Siempre que por virtud de una sentencia un Relator o un Depositario deba ser reemplazado en virtud de los incisos (b) y (c) de este Artículo, se le comunicará al Poder Ejecutivo para que éste proceda a su reemplazo. Si un Relator o un Depositario ejerciera alguna de las facultades que le acuerda ésta Ley, con posterioridad a la sentencia de condenación, cualquier acreedor o la Junta, o el Fiscal, puede pedir al Juez su reemplazo inmediato y éste en vista de la sentencia irrevocable de condenación, procederá a reemplazarlo, y referirá el caso al Poder Ejecutivo para que éste nombre el Relator o el Depositario definitivo.

El Relator o el Depositario que en los casos ya expresados conforme al párrafo anterior, actúe o continúe actuando en algún procedimiento, será condenado a las penas de prisión correccional o multa de $6 a $1,000, o a ambas penas a la vez.

ARTICULO 61. En los casos de ausencia, muerte, imposibilidad, inhibición, inhabilitación u otro impedimento, de un Relator o del Depositario, o cuando no lo hubiere nombrado el Poder Ejecutivo, el Juez nombrará uno bajo las mismas condiciones que autoriza esta Ley para tales nombramientos.

ARTICULO 62. El Relator procederá sin dilación a requerir la fijación de sellos y a practicar las investigaciones que sean necesarias para poner de manifiesto la verdad, y comprobar los hechos imputados al deudor o que puedan dar lugar a una acción represiva contra éste, o contra otros presuntos culpables.

Con este fin el Relator puede:

a) Practicar allanamientos.

b) Examinar y ocupar los libros y papeles del deudor y de los demás presuntos culpables.

c) Examinar los libros de cualquier otro comerciante, con autorización expresa del Juez, si ese examen fuere necesario.

d) Ocupar los libros, papeles, mercancías, y otros efectos pertenecientes al deudor y que se encuentren en poder de otra persona o en un lugar que no sea su establecimiento.

e) Ocupar cualquier mercancía, valores o efectos que se hayan sustraídos u ocultado.

f) Citar testigos, tomarles juramento e interrogarlos.

g) Interrogar al deudor y a los demás que se presumen culpables.

h) Cuando no se hubiere ordenado la fijación de los sellos, o cuando se hubiere dispensado, el Relator puede pedir al Juez que ordene su fijación en uno o varios o en todos los lugares y efectos mencionados en el Artículo 66.

ARTICULO 63. El informe se agregará a las actuaciones y contendrá:

a) Una relación de las diligencias practicadas.

b) Un resumen de los hechos que dan lugar a la quiebra o la declaración de no haberse realizado ningún hecho que de lugar a ella.

c) Un resumen de los hechos punibles.

d) Una noticia sumaria de las pruebas recojidas.

e) El examen de las cuestiones de derecho.

Dicho informe terminará con la opinión del Relator sobre el caso.

ARTICULO 64. El Relator está encargado de acelerar y vigilar los procedimientos y las operaciones y la gestión del Depositario.

Está encargado, además, de ejercer las demás funciones que le acuerda esta Ley y de hacer un examen de las reclamaciones y contestaciones que surjan durante los procedimientos y que sean de la competencia del Tribunal que conoce de ellas y de dar informe en cada caso al Tribunal con su opinión.

ARTICULO 65. Al Depositario le corresponde:

a) Proceder al cobro de todos los efectos de comercio en

cartera, a corto plazo, suceptible de aceptación y por los cuales se necesite ejercer actos conservatorios. La factura de dichos efectos será entregada al Relator.

b) Proceder al cobro de los demás créditos, bajo recibo.

c) Recibir las cartas dirijidas al deudor, abrirlas en presencia de éste, si se hallare presente.

d) Proponer al Juez, durante el período de convocatoria de la Junta, en caso de insolvencia, socorros para alimentos para el deudor y su familia, del activo, y entregarlos bajo recibo, si se acordaren.

e) Balancear y cerrar los libros en presencia del deudor si estuviere presente o en presencia del reprsentante que se le nombre.

f) Formar el Inventario, en los casos de quiebra, con la ayuda de los libros y papeles del deudor y con los datos que se procuren.

g) Pedir informes al deudor, a sus dependientes y empleados y a cualquiera otra persona, de acuerdo o en presencia del Relator, tanto respecto a la formación del Inventario como sobre las causas y circunstancias de la quiebra o de la insolvencia.

h) Guardar bajo su responsabilidad, todos los efectos, bienes, propiedades, escrituras, y valores pertenecientes al deudor, pudiendo al efecto tomar las medidas que a su juicio tiendan a asegurar la conservación de éstos.

i) Recibir y otorgar recibos de todo efecto, bienes, propiedades y valores que deban entregarse al deudor o que le correspondan y dar cuenta de todo ello al Juez.

j) Comprobar la exactitud o inexactitud del Inventario y de la relación en los casos de insolvencia.

k) Rendir informes detallados de su gestión.

l) Hacer cuantos actos conservatorios sean necesarios para la conservación de los derechos del deudor contra sus deudores, requerir la inscripción hipotecaria, que se practicará de oficio, sobre los bienes inmuebles de los deudores del deudor, si por éste no se hubiere requerido. La inscripción se parcticará a nombre de la masa por el Depositario que unirá a las facturas una copia del auto que declare la insolvencia o la quiebra.

m) Practicar la inscripción a nombre de la masa de los acreedores, la cual también se hará de oficio, sobre los inmuebles del deudor, de los cuales conozcan su existencia. La inscripción se recibirá mediante una simple factura en que se haga

relación del auto mediante el cual se inician los procedimientos de insolvencia o de quiebra.

n) Vender con autorización del Juez los objetos expuestos a deterioro o a depreciación inminente o cuya conservación sea dispendiosa. Esta venta se hará en pública subasta, previo aviso, 24 horas antes por lo menos, a son de campanilla o por medio de hojas volantes. Los objetos suceptibles de corrupción inmediata se venderán en la misma forma con la sola autorización del Relator.

o) Presentar al Juez un estado con la nómina de los acreedores y su residencia, tomada de los libros y papeles del quebrado, con la ayuda de este o de cualquier otro modo y ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que le dá esta Ley.

ARTICULO 66. De la fijación de sellos.— Los sellos se fijarán por un Alcalde asistido de su Secretario, o por un Notario Público asistido de dos testigos, en los almacenes, escritorios, cajas, papeleras del deudor y de los socios solidarios, si se tratare de una compañía en nombre colectivo, y en los demás muebles que indique el Relator. En todos los casos, el funcionario designado para la fijación de sellos dará cuenta de haber realizado la operación, sin pérdida de tiempo, al Juez correspondiente.

ARTICULO 67. Deberán invitarse a la fijación de los sellos el deudor, y el Depositario. Si el deudor no compareciere en persona, o por medio de un representante a la hora fijada por el Relator, éste nombrará a una persona que lo represente y se procederá seguido a la fijación.

ARTICULO 68. El Relator podrá a instancia del Depositario:

a) Disponer que los sellos sean fijados cuando ésta medida no se hubiere ordenado y fuere necesario.

b) Disponer la fijación de sellos en ciertos lugares y objetos.

c) Dispensar la fijación de sellos o autorizar a que se retiren (1) de la ropa, vestidos, muebles y efectos necesarios al deudor y a su familia, cuya entrega se autorizará por el mismo Relator, en vista del estado que de ello le someta el Depositario; (2) de los objetos expuestos a corrupción.

d) Requerir, con permiso del Juez, que los sellos sean retirados de los objetos que se emplean en la explotación del establecimiento comercial cuando esta explotación no pueda in-

[illegible] sin perjuicio para los acreedores o para el público.

Los objetos especificados en los incisos c) y d) se inventariarán inmediatamente por el Depositario con valuación, a presencia del deudor o de su representante.

ARTICULO 69. Solo el Relator y el experto que éste nombre, si el caso lo exijiere, podrán examinar los libros y papeles del deudor durante la operación de fijación de sellos.

ARTICULO 70. El examen de los libros y papeles del deudor se hará en presencia de éste o de su apoderado, o de un representante nombrado por el funcionario actuante.

El examen de los libros y papeles de cualquier otra persona se verificará en presencia de esta persona, o de su apoderado o del representante que se le nombre según se expresa en el párrafo anterior. Sin embargo, el deudor y los demás presuntos culpables pueden ser llamados a este examen para dar explicación o hacer aclaraciones.

ARTICULO 71. Si los libros y papeles no pudieren examinarse de un modo continuado, el Relator cada vez que termine sus trabajo los hará empaquetar y los sellará con su sello. También puede disponer el Relator que los libros y papeles después de empaquetados y sellados sean depositados en un lugar seguro. En ambos casos, deberá estar presente el deudor o su representante, o el representante que se le nombre.

ARTICULO 72. El Juez puede dispensar la fijación de sellos en los siguientes casos:

a) En los casos en que la empresa o negocio a que se dedica el deudor, sea de suministro de luz, agua, o sea una empresa de transporte, o cuando esté dedicada al suministro de artículos de primera necesidad, y siempre que la paralización, en estos casos y otros similares, perjudique o pueda perjudicar al público, y que no se ocasione perjuicio a los acreedores y

b) Cuando la paralización del negocio o empresa ocasione perjuicio a los acreedores.

En estos casos, el Depositario obrará como mandatario de los acreedores. El Juez fijará la duración y extensión de éste mandato durante el período anterior a la constitución de la Junta, y fijará las sumas que el Depositario podrá conservar en su poder para atender a los gastos necesarios. Si fuere necesario hacer operaciones que envuelvan compromisos, el Juez las podrá autorizar siempre que estos compromisos no excedan de la cuarta parte del activo del deudor.

El Depositario deberá someter a la consideración del Juez

en cada semana, la lista de los gastos que deban hacerse en la semana siguiente, para fines de explotación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 85.

ARTICULO 73. Los objetos expuestos a corrupción serán entregados bajo recibo por orden del Relator al Depositario para que proceda a su venta.

ARTICULO 74. Se exceptuarán de los sellos, y se entregarán al Depositario por orden del Relator, previo recibo:

a) Todos los efectos de comercio en cartera a corto plazo, suceptible de aceptación, y por los cuales se necesite ejercer actos conservatorios; y

b) El dinero efectivo que se encuentre y el que provenga de las ventas a que hace referencia el artículo anterior para ser depositado en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 75. Si el deudor tuviera bienes o establecimientos en otra común distinta a la en que tenga su asiento el Tribunal, éste designará a un Alcalde o a un Notario de tal común para la fijaición de los sellos, si esta común correspondiere al Distrito Judicial. Si los bienes o establecimiento a que se refiere este Artículo estuviere fuera de la jurisdicción del Tribunal, este comisionará al Juez correspondiente para que designe al funcionario que deba fijar los sellos. En estos casos debe darse oportunidad al deudor para que nombre una persona que lo represente; a falta de este representante, el funcionario encargado de fijar los sellos le nombrará uno

ARTICULO 76. El Alcalde podrá, antes de dictarse el auto a que se refiere el Artículo 40 fijar los sellos, a requerimiento de uno o muchos acreedores, y aun de oficio; pero solamente en el caso de que el deudor hubiere desaparecido, o de que hubiere ocultado el todo o parte de su activo.

ARTICULO 77. Cuando a Juicio del Relator el inventario y la relación del deudor puedan inmediatamente ser comenzados a chequear, o cuando en los casos de quiebra el activo del deudor pueda inmediatamente comenzarse a inventariar, se procederá inmediatamente a chequear dicho inventario.

ARTICULO 78. Siempre que a su juicio, el caso lo requiera el Depositario o el Relator pueden disponer la custodia del establecimiento por agentes de la policía o por otra u otras personas que al efecto designen.

ARTICULO 79. De la operación de la fijación de sellos se levantará un acta que contendrá una relación detallada de la o-

peración. Esta acta será firmada por las personas que concurran.

ARTICULO 80. (Del rompimiento de los sellos, del inventario y otras disposiciones.) Dentro de los tres días después de su llamamiento, el Depositario requerirá el rompimiento de los sellos, al funcionario que procedió a su fijación y a falta de éste, a cualquier Notario o Alcalde. A esta operación debe invitarse al Relator, el deudor o su representante o al representante que se le nombre.

ARTICULO 81. Inmediatamente que se quiten los sellos, el Depositario procederá a la comprobación del inventario en el caso de insolvencia y a la formación del inventario en caso de quiebra en presencia del Relator o de los testigos escojidos por éste. Una copia de las observaciones y reparos hechos al inventario hecho por el deudor en el primer caso, o una copia del inventario hecho por Depositario se depositará en la Secretaría del Tribunal de Comercio dentro de las 24 horas de haberse concluído. Se hará la comprobación de los objetos que conforme al párrafo (a) del Artículo 72 no estuvieren bajo sellos y hubieren sido antes inventariados y tasados.

En el caso en que después de la muerte de un comerciante sobrevenga la declaración de quiebra, y no se hubiere hecho inventario con anterioridad a la expedición del auto que la declare, o cuando ocurra la muerte del deudor antes de principiarse el inventario, se procederá a ello inmediatamente, avisándolo préviamente a los herederos.

El Depositario continuará el cobro de las deudas activas.

Terminadas las operaciones de formación o comprobación del inventario y de la relación, el Depositario tomará a su cargo las mercancías, el dinero, los títulos activos, los libros, papeles, valores muebles, escritorios y demás efectos del deudor. De esto se hará constancia al pié del inventario.

Para las operaciones mencionadas aquí o en otra parte de esta Ley, el Depositario puede hacerse ayudar por uno o más expertos.

ARTICULO 82. Después de la comprobación del inventario, en caso de insolvencia el Depositario procederá a la comprobación de la Relación.

ARTICULO 83. El Depositario podrá transigir sobre todas las contestaciones que interesen a la masa, aun sobre aquellos que sean relativos a los derechos y acciones inmobiliarias.

Si el objeto de la transación es de un valor indeterminado o que exceda de 60 pesos, la transación no será obligatoria sino después de haber sido validada a saber: por el Tribunal de Comercio si las transaciones son relativas a derechos mobiliarios: y por el Tribunal de Primera Instancia cuando las transaciones sean relativas a derechos inmobiliarios. El deudor será citado, para que comparezca al acto de validación y podrá hacer las objeciones que crea conveniente. Su oposición bastará para impedir la transación si este tiene por objeto bienes inmuebles.

ARTICULO 84. Del mismo modo expresado en el artículo anterior se procederá cuando deban hacerse operaciones que envuelvan compromisos.

ARTICULO 85. El dinero proveniente de la explotación se empleará en los gastos. El excedente se depositará en la colecturía o en la Tesorería Municipal

Los gastos de explotaciones deberán fijarse préviamente y someterse a la aprobación del Juez, con la lista de empleados y de los salarios o compensaciones fijados o convenidos por el Depositario.

ARTICULO 86. Cuando a la intimación hecha por el Depositario no se hiciere efectiva una deuda activa, u otra obligación, a favor del quebrado o del insolvente, el Depositario someterá el caso al Relator, para que proceda a sustanciar el expediente.

En vista del expediente, el Tribunal, citará al deudor y al Depositario, para un plazo no menor de tres días ni mayor de ocho, para que presenten sus defensas en Cámara de Consejo. La sentencia será ejecutoria provisionalmente y no será suceptible de oposición en caso de ser en defecto.

Dicha sentencia condenará a los costos al demandado que sucumba.

En vista de esta sentencia, el Conservador de Hipoteca, procederá, a requerimiento del Depositario, a practicar, de oficio, la inscripción hipotecaria sobre los bienes del demandado.

El embargo de los bienes muebles o inmuebles del demandado no deberá efectuarse ante de los tres días después de la notificación del mandamiento de pago, ni después de los treinta de esta notificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LAS QUIEBRAS ACTUALES.

ARTICULO 87. Se entiende por quiebras actuales, los es-

tados de cesación de pagos conforme a las disposiciones del Artículo 437 del Código de Comercio, que sean anteriores a la publicación de la presente Ley.

Estos estados quedan sometidos a las siguientes reglas:

a) Si los procedimientos no han comenzado, regirán las disposiciones de la presente Ley, siguiendo las reglas del capítulo correspondiente según el caso, sin embargo, la quiebra no se podrá solicitar, sino cuando el deudor hubiere incurrido en uno o más de los casos especificados en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 585 del Código de Comercio o de los incisos 1, y 2 del Artículo 586 o en una o más de los casos especificados en los incisos 1 y 2 del Artículo 591 del mismo Código reformado.

b) Si los procedimientos están comenzados a la publicación de esta Ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

CASO EN QUE NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DECLARATORIA DE QUIEBRA.

PRIMERO: Si hay declaración del mismo quebrado, los procedimientos deberán comenzarse de nuevo, siguiéndose para ello las reglas del Capítulo I de esta Ley.

SEGUNDO: Si la quiebra se ha iniciado por instancia de uno o más acreedores, los procedimientos deberán así mismo comenzarse de nuevo; pero en este caso siguiéndose de las reglas del Capítulo II de esta Ley.

§ Los procedimientos se consideran comenzados para los efectos de este artículo, cuando ha intervenido declaración del mismo quebrado o instancia de uno o más acreedores.

6 En estos casos no se seguirá el procedimiento de quiebra establecido en el Capítulo III sino cuando el deudor hubiere incurrido en uno o más de los casos especificados en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 585 del Código de Comercio o en uno o más de los casos especificados en los incisos 1 y 2 del Artículo 586 o en uno o más de los casos especificados en los incisos 1 y 2 del Artículo 591 del mismo Código reformado.

CASO EN QUE SE HAYA DICTADO SENTENCIA DECLARATORIA DE QUIEBRA, SEA A INSTANCIA DEL MISMO DEUDOR, O DE UNO O MAS ACREEDORES O DE OFICIO.

En este caso se seguirán las disposiciones del Libro Tercero del Código de Comercio, salvo las siguientes modificaciones:

PRIMERO: El Relator, en todos los casos, entrará de lleno a ejercer sus funciones, debiéndosele al efecto entregar los expedientes y documentos correspondientes al caso. Si el proceso sobre bancarrota estuviere terminado, el Relator lo entregará al Fiscal para que proceda conforme a la Ley. Si el proceso no estuviera iniciado o fuere deficiente, lo iniciará o completará siguiendo las reglas establecidas en esta Ley.

SEGUNDO: No podrá afirmarse ni validarse el concordato intervenido, mientras no se resuelva sobre la acción penal.

TERCERO: Si no ha intervenido concordato, o si habiendo éste intervenido no se hubiere homologado, o hubiere sido anulado, o estuviese pendiente el juicio sobre anulación, el deudor declarado en quiebra, o uno de los socios si fuere una sociedad, puede someterse voluntariamente a cualquiera de los procedimientos establecidos en los Capítulos I y II, según el caso en que se encuentre. En este caso, la sentencia declaratoria de quiebra, se considerará como si no se hubiere dictado excepto en lo que respecta a la época de cesación de pagos, si esta época ha sido fijada. Los Síndicos en tales casos, cesarán en sus funciones y procederán enseguida a rendir cuenta de sus jestiones al Depositario, quien entrará de lleno a ejercer sus funciones, según establece esta Ley hasta la terminación del expediente, a menos de que sea reemplazado, según se prevee, por el voto de la mayoría establecida por el Artículo 10 inciso (e) de esta Ley.

ARTICULO 88. Los honorarios del Relator y del Depositario se fijarán de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90. Los honorarios del Síndico saliente se regirán por la actual Tarifa de Costos Judiciales.

TARIFA DE GASTOS Y HONORARIOS.

ARTICULO 89. En los procedimientos establecidos por esta Ley solo se cobrará los honorarios y gastos que a continuación se expresan:

No. 1.— SECRETARIOS.— A favor del Secretario del Tribunal y de las Cortes, en los casos de quiebra o insolvencia.

Por cada auto o sentencia o copia de actos.$ 0.50

Por asistencia a las reuniones de la Junta de Acreedores." 5.00

Por envío del expediente de un Tribunal a otro en los casos de apelación o casación." 0.50

Por diligenciar la publicación de los autos que deban publicarse conforme a esta Ley."0.50

No. 2.— A favor de los alguaciles, agentes de policía etc. por cualquier notificación." 1.00

No. 3.— A favor de los venduteros, por las ventas que se hagan en cada día, si la suma no excede de $500.00. $10.00 Si las ventas han excedido de $500, en un solo día, los venduteros cobrarán el dos por ciento sobre el excedente.

No. 4.— Al funcionario que proceda a la fijación de los sellos, por el acto de fijación.$ 5.00

No. 5.— Por el acta en que conste el rompimiento de los sellos." 5.00

No. 6— A favor de los cobradores:

Por comisión de cobro de las deudas activas, hasta 10%

Estos gastos se denominarán invariables.

ARTICULO 90. Los demás honorarios y gastos, excepto los gastos de explotación, se regularán por las reglas siguientes:

Si no ha intervenido convenio entre los acreedores y el deudor para quedar este al frente de sus negocios, los honorarios y gastos se cobrarán de acuerdo con el tanto por ciento fijado en la siguiente tabla:

Sobre el activo, conforme al inventario, por cualquier suma hasta $5.000.25%
Por cualquier suma en exceso de $5.000 hasta $10.000. . .15%
Por cualquier suma en exceso de $10.000 hasta $20.000 . .10%
Por cualquier suma en exceso de $20.000 hasta $50.000. . 5%
Por cualquier suma en exceso de $50.000 2½%

La misma escala regirá sobre el producido neto del activo en caso de liquidación.

Este tanto por ciento se distribuirá del modo siguiente:

Para el Relator, sus auxiliares, expertos y empleados y demás gastos causados en su actuación.40%

Para el Depositario, sus auxiliares, expertos y demás gastos que se causen en su jestión, fuera de los gastos de explotación.40%

Por todo derecho fiscal, por cualquier concepto, excepto el impuesto sobre la propiedad y los derechos y recargos sobre patentes.10%

Por todo derecho municipal por cualquier concepto.10%

Si el Director del Registro o el Conservador de Hipotecas hubiere hecho alguna operación de la cual, conforme a la Ley,

derive alguna ovención, hasta la mitadá del 10% acordado al municipo.

Si ha habido convenio, según el cual el deudor quede al frente de sus negocios, los honorarios que corresponderán al Relator y al Depositario serán la cuarta parte de los honorarios arriba provistos.

Si funcionaran más de un Depositario, el porcentaje de los honorarios que correspondan a cada uno será determinado por el Tribunal, pero el total de estos honorarios no excederán del tanto por ciento provisto para los casos en que no se haya celebrado convenio.

Si un procedimiento de quiebra ha sido comenzado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, y se han causado o pagado honcrarios al Síndico, y este se hace cargo de las funciones de Depositario, no recibirá más honorarios si ya se le ha pagado una suma igual o mayor a la que tendría derecho a cobrar de acuerdo con la presente Ley. Si el ha recibido una suma menor que la que esta ley acuerda, se le pagará la diferencia.

Cuando el Depositario figure como demandante o demandado en una acción cualquiera relativa a los procedimientos de insolvencia o de quiebra o en conexión con estos procedimientos, y sean necesarios los servicios de abogado, el Depositario utilizará los servicios del Relator, el cual los prestará sin que pueda cobrar honorarios adicionales. Cuando no hubiere Relator el Depositario puede valerse de un abogado, a su costo, o comparecer personalmente ante el Tribunal.

ARTICULO 91. Los siguientes formularios se usarán en conexión con los procedimientos de esta Ley.

FORMULARIO No. I.

Solicitud.

Al Tribunal de Comercio de ————————————
El que suscribe ————————————

Nombre y apellido del deudor, estado, comerciante, domiciliado en ———————————— y residente en ———————— (Si fuere una sociedad se indicará la razón social o denominación de la compañía, su domicilio y el nombre y apellido de cada uno de los socios solidarios) con su principal establecimiento en ———————— (Si se trata de simple suspensión de pago se dirá: poseyendo bienes suficientes para cubrir sus deudas y encontrándose o previendo la imposibilidad de pagar una o varias de ellas, suplica al Tribunal se le declare en estado de simple suspensión de pago, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo I de la Orden Ejecutiva No. 699).

(Si se tratare de una solicitud de insolvencia se dirá: encontrándose en el caso de insolvencia determinado por el Artículo 21 de la Orden Ejecutiva No. 699 ruega al Tribunal lo libere de sus deudas y obligaciones por encontrarse en la imposibilidad de pagarlas y que se le acepte hacer cesión o abandono de todos sus bienes y efectos a favor de sus acreedores, o le permita llegar a un acuerdo para el pago de sus compromisos y que se le declare insolvente. Se acompaña a la presente solicitud un inventario exacto, una relación y un resumen del estado del activo y pasivo y un proyecto de convenio (si lo hubiere).

Hecho en ———————————— hoy día ——— del mes de ———————— del año ————.

NOTA. Si el solicitante no supiere firmar se insertará la siguiente nota:

Ante mi, (Juez, Secretario, Alcalde, o Notario de———— — compareció el Señor ———————————— y me declaró que la presente solicitud es una manifestación de su voluntad y que no sabiendo firmar desea que sea firmada por mí. En esta virtud estampo aquí mi firma y sello, hoy día ———————— del mes de ———————— del año ————.

FORMULARIO No. II.

Yo, ————————————————————————— solemnemente juro que la relación y el inventario que ahora entrego, contienen una declaración plena, exacta y verdadera de todas mis deudas y obligaciones y de todas las mercancías, efectos, bienes y propiedades de cualquier género o clase que por cualquier concepto me pertenecen. El inventario contiene también una relación plena, exacta y verdadera de todas las deudas a mi favor o a favor de cualquier persona en fideicomiso a beneficio mío, y de todas las garantías y contratos por los cuales pueda cualquier dinero llegar en lo sucesivo a debérseme o a serme pagadero, o por los cuales me corresponda cualquier beneficio o ventaja para mí o para mi uso, o para cualquier otra persona en fideicomiso para mí. La relación contiene un bosquejo claro de los hechos que dan motivo o que puedan darlo a cualquier acción contra mí, y el inventario contiene un bosquejo de los hechos que dan o que puedan dar motivo a cualquier acción a mi favor. No tengo terrenos, dinero, acciones, ni bienes, derecho de retracto ni espectativa de derecho ni propiedad de ningún género, excepto lo expresado en el inventario. En ningún caso he creado ni reconocido una deuda por mayor cantidad de la que honrada y verdaderamente he debido. No he ocultado directa ni indirectamente, ni vendido fraudulentamente, ni de otro modo enajenado fraudulentamente ninguna parte de mis bienes muebles o inmue-

bles, efectos o derechos de acción, ni me he puesto de acuerdo en modo alguno con ninguno de mis acreedores para asegurar a dichos acreedores ni para recibir ni para aceptar ninguna utilidad ni ventaja de ellos, ni para defraudar o engañar en manera alguna a ningún acreedor a quien deba algo.

FORMULARIO No. III.

Memorandum al Director del
Registro Civil de ————————
En esta fecha ———— del mes de ———— del año————
ha sido persentada una solicitud de insolvencia por ————
———————— y en esta misma fecha se ha dictado un auto por este Tribunal, mediante el cual se le prohibe continuar al frente de sus negocios, pagar deudas y traspasar o de cualquier modo afectar cualquiera de sus bienes, o disponer de ellos en cualquier forma, o aceptar pago por cualquier deuda a su favor o aceptar entrega de cualquier propiedad que le pertenezca.

Hecho en ———————— a los ———————— días del mes de ———— del año ————

ARTICULO 92. Desde el día en que se publique el auto mencionado en el Artículo 22, en caso de insolvencia, y desde el día en que se publique el auto mencionado en el Artículo 40, en que se convoque a los acreedores, comenzará el depósito de los títulos de éstos con una factura que indique las cantidades que reclaman. Estos documentos serán entregados directamente al Depositario quien dará recibo a los interesados. Si se presentare un acreedor no comprendido en la relación, el Depositario tomará nota de ello y lo comunicará al Relator. El plazo para la verificación terminará dos días antes del día fijado para la primera convocatoria de la Junta.

Durante el plazo para el depósito de los títulos, el Depositario hará el examen y verificación de los que se le presenten. A este exámen será invitado el Relator y el Deudor. Dicho exámen será contradictorio entre el Depositario y el acreedor cuyo título se examine. Todo acreedor cuyo crédito no fuere observado por el Depositario, puede asistir a la verificación, o puede examinar en presencia de aquel, los títulos ya verificados de los demás acreedores.

Los créditos admitidos por el Depositario y observados por algún acreedor, serán admitidos provisionalmente, por la cantidad que indique aquel, y serán tenidos en cuenta, mientras recaiga sentencia definitiva.

Cuando se encuentre ausente un acreedor conocido y cu-

yo nombre figure en los libros del deudor, y este acreedor no haya requerido la verificación de su crédito, se reservará la parte que corresponda a dicho crédito, si quedare justificado su derecho. Si pasado un año, el dueño del crédito no reclamare sus derechos, la parte reservada se repartirá entre los demás acreedores.

Vencida la prórroga acordada por el Juez, los acreedores que no hayan presentado sus créditos solo tendrán acción contra el deudor, después de clausurarse los procedimientos.

Solo podrán formar parte de la Junta, discutir, votar y protestar, los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados y admitidos o admitidos provisionalmente.

ARTICULO 93. Se declarará en bancarrota simple al comerciante quebrado que se hallare en cualquiera de los casos dedeterminados por los incisos (h), (i), (k), (l), (m), (n), (o), (p) y (q) del Artículo 37. Se declarará en bancarrota fraudulenta al comerciante quebrado que se hallare en cualquiera de los casos determinados por los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g) del mismo Artículo.

Los casos de bancarrota simple serán castigados con las penas establecidas en el Código Penal, y juzgados por el Tribunal Correccional, a diligencia del Fiscal.

Los casos de bancarrota fraudulenta serán perseguidos por ante el Tribunal Criminal y castigados con las penas establecidas en el Código Penal.

Será castigado con multa de $25 a $100 el Secretario del Tribunal o de una Corte que no haya cumplido inmediatamente cualquiera de los deberes que le impone esta Ley.

Será castigado con una multa de $25 a $200; a) Toda persona que sea citada por el Relator para prestar declaración y no compareciere o se negare a declarar ante el mismo; b) Toda persona que se negare a prestar juramento ante el mismo; c) Toda persona citada por el Juez para prestar declaración y no compareciere o se negare a declarar ante él; d) Toda persona que se negare a prestar juramento ante el mismo; e) Toda persona que desobedeciere alguna orden del Relator o del Juez, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, o que sea culpable de irreverencia, falta de respeto en presencia de un Relator o de un Juez o de una Corte, cuando está ejerciendo las funciones que acuerda esta Ley, o cuando de algún modo obstaculice las funciones de éstos.

Si el culpable fuere insolvente, la pena se sustituirá por la de prisión cuya duración fijará el Juez.

Artículo 94. El Relator, de acuerdo con el Fiscal, ordenará la prisión de todas las personas contra quienes existan indicios suficientes de culpabilidad en un hecho previsto y castigado por esta Ley. Tanto el deudor como las personas encarceladas por orden del Relator podrán obtener su libertad bajo fianza; pero solamente después de hecho el inventario y siempre que presten fianza. La fianza exijida para la excarceración del deudor no será menor que la diferencia que arroja el pasivo sobre el activo, más una cantidad igual al 25o|o del activo.

Si el activo, después de hacerse deducción de un 25o|o de éste cubriere totalmente el pasivo, la fianza será fijada por el Juez.

La fianza que exija a los demás culpables no será menor que el máximun de la multa fijada al hecho imputado, más la cantidad a que puedan ascender los costos y los daños y perjuicios.

ARTICULO 95. La Junta de Acreedores, puede, sin perjuicio de los honorarios que les acuerde esta Ley, retribuir los servicios del Depositario o los del Relator, en todos los casos en que haya habido explotación del negocio, o cuando se resuelva esta explotación por la Junta.

ARTICULO 96. El deudor insolvente, salvo pacto expreso en contrario, no quedará rehabilitado sino con el completo pago de los créditos admitidos y de las cantidades que por concepto de gastos, costos y honorarios se hayan pagado con cargo a la masa.

ARTICULO 97. Toda acción que en razón de la materia no sea de la competencia del Tribunal de Comercio que conoce de los procedimientos, se sustanciará en la forma ordinaria establecida por el derecho común.

ARTICULO 98. La impugnación al acuerdo de la Junta, en los casos previstos por el Artículo 14, se incoará por medio de una instancia dirijida al Juez, dentro del plazo acordado para incoarla.

Recibida dicha instancia por el Juez, éste la remitirá inmediatamente al Relator para que practique, sin pérdida de tiempo, las diligencias del caso. Recibido el informe del Relator con su opinión, el Juez fijará día, hora y lugar para el juicio y citará a las partes para que comparezcan y presenten sus defen-

sas, concediéndole un plazo no mayor de 8 días. Serán partes demandadas, el deudor y la Junta, en la persona de un acreedor cualquiera de éste que determine y cite el Juez en caso de que la impugnación se haga en virtud del inciso a) del Artículo 16; y el deudor y los acreedores culpables en los casos de los incisos b) y c) del mismo Artículo y el deudor solamente en el caso del párrafo (f) del Artículo 37.

Cuando en un procedimiento por simple cesación de pagos o por insolvencia, la impugnación sea fundada en la causa determinada en el inciso b) del Artículo 16, o en la determinada en el inciso f) del Artículo 37, el Juez se conformará con las disposiciones de los Artículos 43 al 47. Si el acuerdo o el convenio fueren anulados, el Juez dictará el auto a que se refiere el Artículo 40 haciendo abstracción de él, de aquellas disposiciones que ya se hubieren tomado; y se continuará el procedimiento de acuerdo con las prescripciones del Capítulo III, con excepción del juicio establecido por el Artículo 43.

ARTICULO 99. Cualquiera persona que desobedeciere la prohibición contenida en cualquier orden o auto expedido de acuerdo con esta Ley, después de haber sido notificado, será culpable de rebelión y cuando fuere convicta será castigada con prisión no menor de un mes ni mayor de seis meses.

ARTICULO 100. Todas las disposiciones del Código de Comercio que estén actualmente en vigor, que no sean revocadas o modificadas por la presente Ley de un modo expreso o implícito, y que no sean incompatibles con sus disposiciones, especialmente los artículos 489, 495, 497, 498, 500, 501, 503, 527, 529, 532, 533, 534, 536, 537, y desde el Artículo 542 al 582, ambos inclusives, y desde el Artículo 587 al 590, ambos inclusives y desde el Artículo 592 al 614, ambos inclusives, continuarán en vigor, entendiéndose que las palabras "Depositario Procurador" deberán sustituírse a la de "Síndico" y la palabra "Relator" por la de "Juez Comisario", según los casos. Cuando en un artículo del Código de Comercio, no revocado o modificado, expresa o implícitamente por esta Ley, se encuentre la palabra "quiebra" se entenderá que abarca e incluye a los casos de insolvencia, y la palabra "quebrado" abarca e incluye a la palabra deudor, según lo define esta Ley.

Los deberes y facultades que eran atribuídos al Juez Comisario y que no han sido expresamente conferidos al Relator, serán ejercidos por el Juez Presidente del Tribunal de Comercio de la Jurisdicción.

ARTICULO 101. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 22 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 700.

Que enmienda la Ley de Registro de Tierras.

G. O. No. 3287.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El último párrafo del Artículo 2o. de la Ley de Registro de Tierras, Orden Ejecutiva No. 511, como fué enmendada, queda enmendado por la presente para que se lea como sigue:

"El Tribunal de Tierras llevará nota de todos los casos que se ventilen ante él, con indicación de las resoluciones tomadas sobre dichos casos; estará provisto de un sello con el cual se sellarán todas las órdenes, procesos y documentos expedidos por él o que sean procedentes de él y que requieran dicho sello. Todas las notificaciones, órdenes, citaciones y emplazamientos de este Tribunal podrán pasar a voluntad de éste a otras provincias, para ser cumplidos dentro del plazo y en el lugar que el Tribunal determine. Tendrá jurisdicción en toda la República Dominicana, y estará abierto en todo tiempo, salvo los domingos y los días festivos señalados por ley. Sin embargo, durante cada año podrán suspenderse las sesiones ordinarias del Tribunal por un período de dos meses, que se conocerá como de vacacio-